



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 052917-9
 OG 25 G 95 A 95
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 BUCARAMANGA
 Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011267

Envío: YG101341318CO

68001- 3900

Bucaramanga, 06 de octubre de 2015

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 MARIA ANTONIA AFANADOR
 JAIMES
 Dirección: CARRERA 30 N°- 34- 15
 APTO 201 BARRIO LA AURORA

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680002282

Fecha Admisión:

07/10/2015 19:42:18

Mín. Transporte Lic. de carga 033920 del 20/05/2015

Mín. IC. Flota Mensajería Express 031667 del 09/09/2015

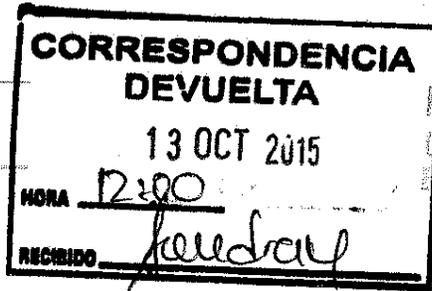
Señor (as)

MARIA ANTONIA AFANADOR JAIMES

CARRERA 30 N°- 34- 15 APTO 201 BARRIO LA AURORA

BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto:



EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0355 de 12 de agosto de 2013	01106 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la **Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 305)** con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación **en el horario de 7: 30 am a 3 :30 pm** Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67 a 69 del C.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

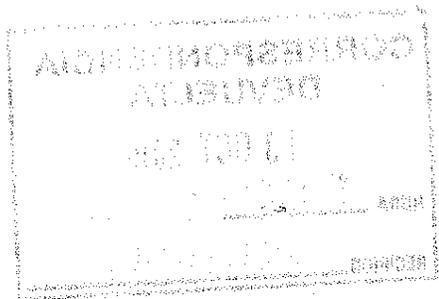
Respetablemente,

LUDWING ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

Copia: Expediente

Calle 31 N° 13 -71 Bucaramanga -Santander
 PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	DIA
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				
C.C.				C.C.				
Observaciones:				Observaciones:				
Observaciones:				Observaciones:				

Hugo Castañeda
1.095.790.395
08 OCT 2015

(Handwritten signature)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

001106
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION NÚMERO **001106** DE 2015

()

30 SEP 2015

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Dio origen a la apertura del expediente 14368-42.02-0355 del 12 de agosto de 2013, la querrela presentada por la señora MARÍA ANTONIA AFANADOR JAIMES, quien solicitó investigar a la Compañía de Seguros Cóndor S.A. (folio 1).

Que como resultado de la investigación se produjo la Resolución 000796 del 21 de julio de 2015, decidiéndose en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SEGUROS GENERALES hoy SEGUROS CONDOR S.A., por incumplimiento AL ARTICULO 77 DE LA Ley 50 de 1990 y al artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la P.T.A. S.A.S., por incumplimiento al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (folios 223 al 230).

Que efectuadas las comunicaciones para efectos de notificación (folios 231 al 233), notificación por AVISO (folios 237 y 238, y 242), surtida esta en debida forma contra la Resolución anteriormente referida, se recibió en la oficina de Correspondencia, según radicado 07924 del 19 de agosto de 2015, la presentación del recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto por la Doctora NATHALI RINCÓN ARDILA, en su condición de apoderada especial de la sociedad CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, y solicita se revoque el acto administrativo para que se absuelva a su representada de los cargos imputados y allega documentos (folios 244 al 265).

Posteriormente, según radicado 08471 del 04 de septiembre de 2015, se presentó oficio firmado por la Jefe de Oficina Bucaramanga de la P.T.A. S.A.S., junto con la

001106

30 SEP 2015

copia de la consignación realizada al Sena por valor de \$1.288.700.00 el día 21 de agosto (folios 267 y 268).

Que el recurso presentado se enmarca dentro de lo estipulado en el Capítulo VI, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Visto lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA RECURRENTE:

Considera que expuestos los fundamentos fácticos, el despacho ha venido vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, al ser identificada como investigada Cónдор S.a. Compañía de Seguros Generales en Liquidación, fue establecida como dirección comercial o de notificación la carrera 7 No. 74-21 de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, tanto el citatorio para notificarse personalmente, como la notificación por aviso, fueron dirigidas a la carrera 20 No. 45-94 oficinas 1007 y 1008, motivo por el cual fue devuelta la correspondencia.

A pesar de que la primera comunicación fue devuelta con la anotación "**NO RESIDE**", el despacho fue insistente en enviar el aviso a la misma dirección, donde ya la empresa de correos había devuelto la primera citación, omitiendo otras herramientas útiles que se pueden encontrar en el mismo certificado de representación legal, de donde el despacho alega que conoció la dirección de notificación judicial del demandado.

Al respecto, el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 es claro al decir que dicha comunicación, no solo tiene que enviar a una dirección física, sino también esta puede ser enviada al correo electrónico o fax que figure en el expediente o registro mercantil.

Cabe resaltar, que el Despacho ha caído en una contradicción peligrosa y sospechosa, al haber enviado copia de la resolución recurrida a la dirección "**Carrera 15 No 118-73**", dirección hoy establecida para fines de notificación judicial ajena a las oficinas de su representada para la época, que si bien es cierto se trataba de la dirección de una sucursal ubicada en la ciudad de Bucaramanga, ésta fue clausurada en razón al proceso liquidatorio que actualmente se adelanta y que la empresa de correos certificó que allí no se residía, por lo que carece de todo sentido que al tener conocimiento de esta situación, haya decidido enviar nuevamente una notificación a esa dirección, pues tal como la ha manifestado la Corte Constitucional estas violaciones pueden conllevar a la protección de los derechos mediante la acción de tutela.

En cuanto a la interpretación del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, el ordenamiento jurídico colombiano, la temporalidad se predica del servicio y no del trabajador, por lo cual el legislador decidió establecer de manera taxativa las actividades que podían prestarse a través de Empresas de Servicios Temporales,

para ello en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 y replicadas en el Decreto 4369 de 2006, se establecieron el término de duración de dichas actividades.

En relación con el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4396 de 2006, debe ser leído con mucho cuidado y detenimiento, toda vez que establece una prohibición cuando la "(...) causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria (...)" de lo anterior se puede colegir que existe una única restricción en cuanto a la prórroga del contrato si y solo si esta tiene como base en que subsiste la causa que originó el servicio objeto del contrato.

Luego se hace inexplicable, el fundamento de la sanción toda vez que la empresa P.T.A. S.A.S., a través de su representante legal en diligencia de declaración libre manifestó que "si el malentendido que la ex empleada quisiera hacer incurrir a este despacho es por haberla contratado en 4 ocasiones diferentes **pero ha de quedar muy claro que todas ellas fueron independientes entre sí cubriendo necesidades diferentes expresadas en cada necesidad de la empresa usuaria...**"_lo anterior se encuentra respaldado en los diferentes contratos que suscribieron la empresa de servicios temporales y la trabajadora, además lo que relata la señora Afanador Jaimes, en las oportunidades que prestó servicios como trabajadora en misión, "fue clara y expresamente para prestar servicios diferentes a los de cada contrato, pues al algunas oportunidades existieron incrementos en diferentes áreas de producción de la Compañía, lo que conllevó a hacer uso de la figura de contratación de trabajadores en misión.

De lo anterior, y atendiendo en caso en concreto, que en su representada y la empresa de servicios temporales, no se violó la prohibición descrita en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, toda vez que **se suscribieron varios contratos, que tuvieron como objeto una causa diferente al anterior,** encontrándose dicha situación por fuera de la prohibición descrita del parágrafo referenciado, si bien la prohibición está prevista en caso que subsista la causa que dio origen al servicio específico objeto del contrato entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, en el caso sub examine, no existe una identidad en la causa objeto del contrato sino en la persona que desempeño el trabajo, lo cual no está prohibido por el ordenamiento jurídico colombiano. La sanción sería hacer una interpretación errada inconstitucional, en una supuesta diferenciación que no hace la ley y que no está llamada a hacer el intérprete, violando el principio de seguridad jurídica y de legalidad.

Resulta incoherente y arbitraria la posición del despacho, al considerar que el servicio prestado por la señora María Antonia Afanador Jaimes fue en forma ininterrumpida, donde se puede ver claramente la interrupción que existió en cada uno de los contratos, pues en algunos caso inclusive superó un (1) mes de duración dicha interrupción, pues es evidente que no se trataba del mismo servicio contratado, además que CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, al no haber sido el empleador de la señora Afanador Jaimes, no cuenta con la totalidad de los documentos solicitados, y es que entre ellas no existía ninguna relación jurídica

Se anexan los siguientes documentos:

- ❖ Poder especial otorgado a la Doctora NATHALI RINCON ARDILA, por parte del señor MAURICIO CASTRO FORERO, en su condición de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN – SEGUROS CONDOR S.A. y su anexo certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 252 al 258).

- ❖ Resolución número 2211 de diciembre de 05 de 2013 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la cual se ordena la liquidación forzosa de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (folios 259 al 265).

DEL DESPACHO:

Conforme a la documentación que forma parte el expediente recurrido, se observa inicialmente que a través de memorial informó y solicitó se investigara a la empresa SEGUROS CONDOR S.A., y daba como sitio de ubicación en la carrera 29 No. 45-94 oficinas 1007 y 1008 del barrio cabecera de la ciudad de Bucaramanga, esto porque fue allí donde realizó el trabajo en misión en la agencia de esta ciudad.

Posteriormente y con base a la dirección suministrada por la trabajadora, el funcionario comisionado surtió oficio de requerimiento de documentos, de fecha 29 de enero de 2014 (folio 7), a lo cual se obtuvo respuesta por parte del señor MAURICIO CASTRO FORERO, el 10 de febrero de 2014 en su condición de Liquidador de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales – en liquidación, con sede principal en la ciudad de Bogotá, presentando documentación contenida a folios 9 al 45.

Seguidamente, el 24 de julio de 2014, se citó al Representante Legal de la Compañía de Seguros Cónдор S.A., a la dirección inicialmente referida, por ser la oficina más cercana, para recibirle declaración libre de apremio dentro del proceso de investigación que se seguía, siendo devuelta la misma por parte de la operadora que presta los servicios de correspondencia, informándose los motivos de devolución "No reside" (folio 78).

Una vez efectuada la formulación de cargos contra las empresas Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, hoy Seguros Cónдор (carrera 7 No. 74-21), y PTA SAS, siendo enviadas las comunicaciones mediante planilla 0242 del 236 de diciembre de 2014, para efectos de notificar personalmente o por medio de autorizado el contenido del auto de formulación de cargos 0301 del 17 de diciembre de 2014, siendo devuelta la correspondencia por motivos de "No reside" (folio 130).

La anterior comunicación de la cual se le hizo trazabilidad por medio de la web, permitió conocer, que los Servicios Postales Nacionales S.A. certificaron que el envío de la misma fue cursada a través de la red hacia la dirección señalada, sin embargo en la certificación de entrega y él en mismo se indica: "Observaciones del cliente Se traslado a la Kra 15 A # 118-73" (folio 132).

A continuación, se envió nuevamente la comunicación de notificación por AVISO de la formulación de cargos, mediante oficio 7368001-061 despachado según planilla 0008 del 14 de enero de 2015 (folio 137) siendo esta devuelta el 15 de enero 2015 por parte de 472 por motivos de "No reside" e ingresa a la oficina de correspondencia del Ministerio de Trabajo, dirección Territorial de Santander el 20 de enero de la misma anualidad (folio 139), de la cual se desconocía de las decisiones internas de la empresa Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.

Seguidamente mediante auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, según fecha 9 de mayo de 2015, tanto a la empresa CONDOR S.A. y P.T.A. S.A.S., por el término de tres (3) días hábiles para que se presenten los alegatos de conclusión (folios 204 al 206), siendo éstos presentados (folios 207 al 222).

Al tener como dirección algo más cercana a la realidad, se enviaron los oficios 7368001-2895 del 27 de julio de 2015, se remitió conforme a planilla 0137 de la misma fecha, la comunicación de comparecimiento para efectos de notificación personal de la Resolución 00796 del 21 de julio de 2015 (folio 232), y el oficio 7368001-2973 enviado según planilla 0143 del 04 de agosto de 2015 (folio 242), la notificación por AVISO, a la última dirección registrada por parte de los Servicios Postales Nacionales S.A., constatándose la certificación de entrega, donde se visualiza sello de recibido por parte de "CONDOR S.A. Compañía de Seguros Generales" y fecha de entrega "05 AGO 2015", sin registrarse observaciones del cliente (folio 243).

De otro lado y de acuerdo a fotocopia del Certificado de existencia y representación legal a nombre de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, certifica lo siguiente en su objeto social: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, COASEGUROS Y REASEGUROS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCLUYENDO ACEPTACIONES DE REASEGUROS DEL EXTERIOR Y PODRA DESARROLLAR Y EXPLOTAR TODOS LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ELLOS A EXCEPCIÓN DEL RAMO DE SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL...Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES (folios 20 al 45).

Dicho sea de paso, de acuerdo a los roles establecidos por la empresa, frente a los cargos desempeñados por la señora María Antonia Afanador Jaimes, como trabajadora en misión de la empresa Personal Temporal & Asesorías P.T.A. SAS, en los cargos de Asistente Cajero, o Auxiliar de Expedición, éstos tienen alguna relación con el desarrollo de las actividades de la empresa y las funciones desplegadas por la querellante, y que en el mismo CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A DURACIÓN DETERMINADA POR EL TIEMPO QUE DURE LA OBRA O LABOR, se estableció que la persona en misión pone toda su capacidad normal en el desempeño de las funciones propias del cargo para el cual fue contratada, como es el caso de las expediciones de pólizas o como las que desarrolla una cajera.

En el marco general de los servicios temporales, sus contratos transitorios, como instrumento de inserción laboral, donde se satisfacen las necesidades de ambas partes, en donde los empleadores requieren personal con perfiles preestablecidos y la otra, brindan sus capacidades potenciales a través de los trabajadores en misión, se recuerda que éstos últimos tienen los mismos derechos, en vía de ejemplo, un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando las escalas de antigüedad en la empresa, como también los beneficios que el usuario tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.

Es bueno recordar, que las empresas usuarias pueden contratar con Empresas de Servicios Temporales (EST), el desarrollo temporal de alguno de sus procesos:

- Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias.
- Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, uso de una licencia, incapacidad por enfermedad o maternidad
- Por incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios (artículo 77 Ley 50 de 1990).

001106

30 SEP 2015

RESOLUCION NÚMERO

DE 2015

HOJA 6 de 6

Respecto a lo anterior, y en desarrollo de los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990, se comprobó que se trabajaron mas del plazo de la prorroga a que se refiere el artículo sexto del Decreto 4369 de 2006 y que fueron registrados los días laborados en la resolución recurrida, que corresponden a más del año.

Respecto de la sanción impuesta a la P.T. A. SAS, por las mismas conductas de la empresa usuaria, según oficio del 04 de septiembre de 2015, adjuntan copia de la consignación en el Banco de Colombia, sucursal Cabecera del Llano el día 21/08/2015, según cobro coactivo por parte del Sena por un valor de \$1.288.700.00 (folios 267 y 268).

Los documentos que forman parte del expediente en comento, se encuentran amparados por el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P.

El agotamiento de la vía administrativa, procede con la interposición de los recursos propios de la misma, aclarándole al recurrente, que el de reposición ha de resolverse de plano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A y de lo C.A., quedando a consideración de la segunda instancia en el trámite del recurso de apelación que ha de surtirse entonces ante el superior del funcionario que expidió el acto.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

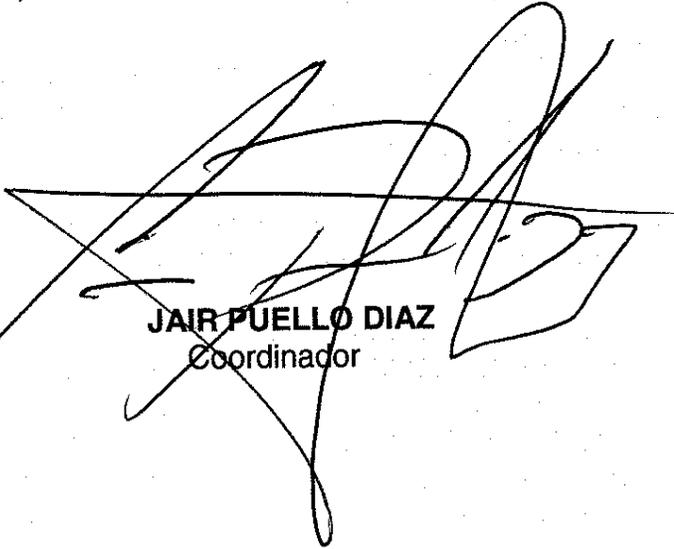
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 000796 del 21 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación ante la Dirección Territorial de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a


JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Proyectó: R. Fernández S.
Aprobó: J. Puello Díaz